



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de enero de 1995

Núm. 100-1

PROYECTO DE LEY

121/000084 Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa en su reunión del día 27 de diciembre de 1994, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000084.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Defensa.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de febrero de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de enero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE CRUCES DEL MERITO MILITAR, MERITO NAVAL Y DEL MERITO AERONAUTICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional establece, en su Disposición Final Primera, la relación de recompensas militares y en su Disposición Derogatoria mantiene, con carácter reglamentario, las disposiciones contenidas en la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre.

En lo que respecta a las Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Aeronáutico, la citada legislación contempla exclusivamente los supuestos de paz y de tiempos de guerra. Sin embargo, la participación, cada vez mayor, de nuestras Fuerzas Armadas en misiones de mantenimiento de paz derivadas del mandato de Naciones Unidas, o en el marco de otras organizaciones internacionales, se realiza en circunstancias que no se corresponden con ninguno de los dos supuestos mencionados.

En ejecución de estas operaciones se producen actuaciones especialmente destacadas que merecen ser recompensadas con un reconocimiento singularizado. Asimismo, parece oportuno contemplar también aquellas actuaciones valerosas, o que entrañen gran riesgo

y los casos en que se produzcan lesiones graves o fallecimientos en acto de servicio.

En consecuencia, se hace preciso ampliar el marco de las Recompensas Militares, establecido en la Ley 17/1989, en lo que a Cruces del Mérito se refiere, por ser estas condecoraciones las que permiten recompensar más singularizadamente los nuevos supuestos que de hecho se están produciendo.

Artículo 1. Clases de Cruces y concesión al personal militar

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, se concederán en las categorías de Gran Cruz para Oficiales Generales y Cruz para el resto del personal militar, pudiendo adoptar las siguientes modalidades:

- Cruz con distintivo rojo.
- Cruz con distintivo azul.
- Cruz con distintivo amarillo.
- Cruz con distintivo blanco.

Artículo 2. Concesión al personal civil

Estas recompensas también podrán ser concedidas a personal civil siempre que los méritos o servicios estén relacionados estrictamente con las actividades propias de la Defensa Nacional.

Artículo 3. Cruces con distintivo rojo

Las Cruces con distintivo rojo, se concederán por hechos o servicios destacados de guerra, de eficacia reiterada dentro de un período continuado de hostilidades o como consecuencia de acciones bélicas.

Artículo 4. Cruces con distintivo azul

Las Cruces con distintivo azul, se concederán por hechos o servicios extraordinarios en operaciones deri-

vadas del mandato de la ONU o en el marco de otras organizaciones internacionales.

Artículo 5. Cruces con distintivo amarillo

Las Cruces con distintivo amarillo, se concederán por hechos o servicios que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento como consecuencia de actos de servicio no definidos en las dos modalidades anteriores y siempre que impliquen una conducta meritoria.

Artículo 6. Cruces con distintivo blanco

Las Cruces con distintivo blanco, se concederán por méritos, trabajos, servicios o acciones distinguidas en tiempo de paz.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Vigencia de Normas Reglamentarias

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley, la concesión de la Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, continuará rigiéndose por las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización de desarrollo

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».